Función Pública

Sentencia 00219 de 2017 Consejo de Estado

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – Se revoca sentencia que declarÃ³ la nulidad de la elecciÃ³n del Personero de Soacha

El problema jurÃdico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelaciÃ³n interpuestos, si existe mÃ©rito suficiente para revocar la decisiÃ³n del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual accediÃ³ a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha. Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elecciÃ³n de personeros ii) disposiciones de la convocatoria para la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha y, iii) anÃ¡lisis del caso particular (…) en el caso de la elecciÃ³n de personeros municipales o distritales, sÃ³lo aquel participante que obtenga la mayor puntuaciÃ³n luego de consolidadas las etapas del proceso de selecciÃ³n, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a travÃ©s de la convocatoria pÃºblica, por manera que, forzoso se torna concluir que el no llamamiento a la etapa de entrevista de los 8 participantes no tiene incidencia en el resultado de la elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha, dado que ninguno de ellos tenÃa la posibilidad matemÃ¡tica de ostentar el primer lugar.

ELECCIÃN DE PERSONEROS – Normatividad / CONCURSO PÃBLICO DE MÃRITOS – EstÃ¡ndares mÃnimos para la elecciÃ³n de personeros / CONVOCATORIA PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL / CONCEJO MUNICIPAL O DISTRITAL – Su discrecionalidad es limitada en elecciÃ³n de personero

Se tiene que sÃ³lo con la expediciÃ³n de la Ley 1551 de 2012 se exigiÃ³ para la elecciÃ³n de personeros el adelantamiento de un concurso pÃºblico de mÃ©ritos, normativa que limitÃ³ la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, segÃºn sea el caso, en la selecciÃ³n del mencionado funcionario. Sin embargo, el artÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionÃ³ el principio democrÃ¡tico y la autonomÃa de las entidades territoriales al someterse la elecciÃ³n de los personeros a un concurso pÃºblico de mÃ©ritos. En razÃ³n de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunciÃ³ declarando la exequibilidad del precepto normativo (…) Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estÃ¡ndares mÃnimos para el concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para elecciÃ³n de personeros municipales y distritales. Es asÃ como, en el artÃculo 1Âº se estableciÃ³ que los personeros serÃ¡n elegidos de la lista que resulte del proceso de selecciÃ³n pÃºblico y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artÃculo 2Âº se fijaron las etapas del concurso pÃºblico de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoraciÃ³n de los conocimientos acadÃ©micos (que no podrÃ¡ ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoraciÃ³n de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrÃ¡ el valor que seÃ±ale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrÃ¡ un valor superior al 10% sobre el total del concurso). En el artÃculo 3Âº se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artÃculo 4Âº se reglamentÃ³ la lista de elegibles, definida Ã©sta como la consolidaciÃ³n en estricto orden de mÃ©ritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirÃ¡ la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista. Para finalizar, en su artÃculo 5Âº se estableciÃ³ que con la celebraciÃ³n del concurso de mÃ©ritos, no se modifica la naturaleza jurÃdica del empleo de personero y, en el artÃculo 6Âº se reglamentÃ³ la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selecciÃ³n.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÃN POLÃTICA – ARTÃCULO 313 / LEY 1031 DE 2006 – ARTICULO 1 / LEY 136 DE 1994 – ARTÃCULO 170 / LEY 1551 DE 2012 – ARTICULO 35 / DECRETO 2485 DE 2014 / DECRETO 1083 DE 2015

EXPEDICIÃN IRREGULAR – Se configura al no citar a entrevista a todos los participantes que superaron la Ãºnica prueba eliminatoria / CONVOCATORIA PÃBLICA – Obligatoriedad del acatamiento de los tÃ©rminos de la convocatoria / INCIDENCIA DEL VICIO EN LA ELECCIÃN – La expediciÃ³n irregular debe tener la potencialidad de viciar el acto / INCIDENCIA DEL VICIO EN LA ELECCIÃN - SÃ³lo aquel participante que obtenga la mayor puntuaciÃ³n luego de consolidadas las etapas del proceso de selecciÃ³n es el llamado a ocupar el empleo ofertado

La determinaciÃ³n del Presidente del Concejo Municipal de Soacha de restringir el desarrollo de la prueba de entrevista a solo 7 de los 15

participantes que debÃan ser convocados, tiene la magnitud de configurar el vicio de expediciÃ³n irregular del acto de elecciÃ³n (…) Habiendo encontrado prosperidad la censura de expediciÃ³n irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parÃ¡metros de la incidencia en la elecciÃ³n, para determinar si la declaratoria que recayÃ³ en el demandado tendrÃa un efecto Ãºtil en pro del respeto al proceso de seleccIÃ³n dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la PersonerÃa (…) esta SecciÃ³n ha establecido en relaciÃ³n con las irregularidades en el trÃ¡mite de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expediciÃ³n irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elecciÃ³n (…) Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el seÃ±or Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez, hubiese obtenido 67.95 [por ciento], siendo Ã©sta la mayor puntuaciÃ³n posible entre todos los no convocados, puntuaciÃ³n que se encuentra por debajo de la obtenida por el seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuaciÃ³n 68.80 [por ciento] y que aÃºn si este Ãºltimo no hubiera presentado la entrevista, no habrÃa sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba. Ahora bien, se debe recordar que quien resultÃ³ electo como Personero Municipal de Soacha, fue el seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45 [por ciento] (mayor puntaje y mayor calificaciÃ³n total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuaciÃ³n total obtenida por Ã©ste. Para finalizar se debe seÃ±alar, que aun cuando en un caso hipotÃ©tico quien resultÃ³ electo hubiese obtenido 00.00 [por ciento] en la entrevista (quedando con 63.35 [por ciento]) y, el seÃ±or Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razÃ³n de ello obtuviera el mÃ¡ximo, 10.00 [por ciento] (quedando con 67.95 [por ciento]), tampoco tendrÃa la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuaciÃ³n seguirÃa estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenÃa 68.80 [por ciento] a ese momento. NOTA DE RELATORÃA: Sobre la incidencia del vicio en el resultado consultar: Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. FilemÃ³n JimÃ©nez Ochoa, RadicaciÃ³n N .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, RadicaciÃ³n N .11001-03-28-000-2014-00132-00.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÃN QUINTA

Consejera ponente: ROCÃO ARAÃJO OÃATE

BogotÃ¡ D.C., veintitrÃ©s (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Rad. No.: 25000-23-41-000-2016-00219-01

Actor: MARÃA ESTHER PINTO ESCOBAR

Demandado: RICARDO ANTONIO RODRÃGUEZ CÃRDENAS –PERSONERO MUNICIPAL DE SOACHA–.

Asunto: Nulidad Electoral – Sentencia de segunda instancia.

Recurso de apelaciÃ³n contra sentencia que accediÃ³ pretensiones. Nulidad de elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha. ExpediciÃ³n irregular

Procede la Sala a decidir los recursos de apelaciÃ³n interpuestos por el seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas en su condiciÃ³n de demandado y del Concejo Municipal de Soacha, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016 mediante la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca accediÃ³ a las pretensiones de la demanda, dirigidas a declarar la nulidad del acto de elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El 27 de enero de 2016 la seÃ±ora MarÃa Esther Pinto Escobar presentÃ³ demanda[1]Â en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del acto de elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha para el perÃodo 2016-2020, al tiempo que solicitÃ³ la suspensiÃ³n provisional del acto demandado.

1.1 Pretensiones

1.1.1 Se declare la nulidad del oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, por medio del cual el Concejo Municipal publicÃ³ la lista definitiva, en tanto solo citÃ³ a 7 de los 15 aspirantes que superaron el mÃnimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos.

1.1.2 En razÃ³n de lo anterior, solicitÃ³ la nulidad de la resoluciÃ³n No. 04 del 10 de enero de 2016, "*Por la cual se publica la lista de elegibles del concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos y declaraciÃ³n de cargo de personero del municipio de Soacha"*, que declarÃ³ la elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha.

1.1.3 Como consecuencia de ello y, en estricto cumplimiento de la resoluciÃ³n No. 365 de 2015 "*Por la cual se convoca a concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha"*, se ordene a la duma municipal citar a entrevista a los concursantes que superaron el mÃnimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos y que fueron excluidos por decisiÃ³n del Presidente de la CorporaciÃ³n.

1.2 Hechos

1.2.1 Mediante ResoluciÃ³n No. 365 de 2015, el Concejo Municipal de Soacha convocÃ³ el concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del Personero Municipal.

1.2.2 El artÃculo 21 de la convocatoria, estableciÃ³ que la prueba de conocimientos tenÃa un carÃ¡cter eliminatorio, en razÃ³n de ello, los participantes que no obtuvieran una calificaciÃ³n igual o superior a 60 puntos no continuarÃan en el proceso de seleccIÃ³n.

1.2.3 En los artÃculos 27 y 28 Ãdem, se estableciÃ³ que la prueba de entrevista tenÃa un carÃ¡cter clasificatorio, con un peso del 10% sobre el total del concurso y, la cual estarÃa a cargo del Concejo Municipal.

1.2.4 El 5 de enero de 2016 la ESAP[2]Â remitiÃ³ al Concejo Municipal de Soacha la lista de los 15 aspirantes que superaron la prueba de conocimiento, competencias y anÃ¡lisis de antecedentes conforme las reglas previamente establecidas en la convocatoria.

1.2.5 En oficio sin fecha titulado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, el Presidente del Concejo Municipal decidiÃ³, en contravenciÃ³n con lo seÃ±alado en la convocatoria, citar a entrevista sÃ³lo a 7 de los

15 aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, excluyendo de manera ilegal a los demÃ¡s concursantes.

1.2.6 Mediante la ResoluciÃ³n No. 03 de 2016, el Concejo Municipal reglamentÃ³ la prueba clasificatoria de entrevista en cuanto a su calificaciÃ³n, fecha en que se llevarÃa a cabo, reclamaciones, etc.

1.2.7 El 7 de enero de 2016, se llevÃ³ a cabo la prueba de entrevista, contando con la asistencia de sÃ³lo 3 de los 7 convocados.

1.2.8 Mediante la ResoluciÃ³n No. 4 del 10 de enero de 2016, el Concejo Municipal de Soacha conformÃ³ la lista de elegibles y declarÃ³ electo al seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha.

1.3 Disposiciones violadas y concepto de violaciÃ³n

1.3.1 SeÃ±alÃ³ que en el proceso de elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha se desconocieron los siguientes preceptos normativos:

1.3.1.1 ArtÃculos 13, 29, 40 y 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

1.3.1.2 ArtÃculos 6, 8 (inciso 6), 18, 21 (inciso 3), 27, 28 y 34 de la resoluciÃ³n No. 365 de 2015, por medio de la cual se convocÃ³ la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

1.3.1.3 ArtÃculos 2.2.27.2 y 2.2.27.4 del decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Ãnico Reglamentario del Sector FunciÃ³n PÃºblica.

1.3.2 Adujo que con el oficio del presidente del Concejo Municipal de Soacha, titulado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, modificÃ³ las reglas de la convocatoria al excluir a 8 aspirantes del proceso de selecciÃ³n que tenÃan derecho a ser oÃdos en entrevista, por haber superado la prueba de conocimiento.

1.3.3 En razÃ³n de dichas apreciaciones, la demandante solicitÃ³ la suspensiÃ³n provisional del acto acusado.

2. Actuaciones Procesales

2.1 AdmisiÃ³n de la demanda y decreto de medida cautelar

Mediante auto del 9 de febrero de 2016[3], el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, SecciÃ³n Primera –SubsecciÃ³n B–, admitiÃ³ en Ãºnica instancia la demanda presentada y negÃ³ el decretÃ³ de la medida cautelar de suspensiÃ³n provisional de los efectos del acto demandado.

La demandante el 16 de febrero de 2016[4]Â presentÃ³ escrito en el que solicitÃ³ la nulidad del auto del 9 de febrero de 2016, en razÃ³n a que en el mismo no se ordenÃ³ la notificaciÃ³n de todos los participantes en el proceso de selecciÃ³n de Personero Municipal de Soacha. En el mismo escrito presentÃ³ recurso de reposiciÃ³n contra la decisiÃ³n de admitir el medio de control en Ãºnica instancia, toda vez que el municipio de Soacha cuenta con mÃ¡s de 70.000 habitantes, por lo cual, el proceso, de conformidad con la regla del artÃculo 152.8 de la Ley 1437 de 2011 es de doble instancia.

El a-quo, resolviÃ³ la peticiÃ³n de la demandante, en auto del 16 de marzo de 2016, a travÃ©s del cual decidiÃ³ que la presente nulidad electoral era de doble instancia y ordenÃ³ la notificaciÃ³n de los ciudadanos que podrÃan verse afectados con el presente medio de control.

2.2. Reforma de la demanda

En escritos de 16[5]Â y 17[6]Â de febrero de 2016, la demandante presentÃ³ memoriales de reforma de la demanda, adicionando el tÃtulo de normas violadas, concepto de la violaciÃ³n y el acÃ¡pite de pruebas. A travÃ©s de auto del 22 de junio de 2016[7], el a-quo admitiÃ³ la reforma a la demanda.

2.3 ContestaciÃ³n de la demanda por parte del Concejo Municipal de Soacha

En escrito del 21 de abril de 2016[8]Â el Presidente del Concejo Municipal de Soacha contestÃ³ la demanda oponiÃ©ndose a las pretensiones de la misma, para ello seÃ±alÃ³ que el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, es un acto de trÃ¡mite, en razÃ³n de ello, no pudo crear, definir, modificar o extinguir situaciones jurÃdicas de alguno de los aspirantes en particular.

A renglÃ³n seguido mencionÃ³ que la ResoluciÃ³n No. 04 de 2016[9]Â no desconoce ninguna de las normas seÃ±aladas por la accionante en el concepto de violaciÃ³n, dado que la elecciÃ³n de Personero Municipal de Soacha, estuvo precedida del respeto por las etapas establecidas en la convocatoria.

En cuanto al llamamiento a entrevista de sÃ³lo 7 de los 15 aspirantes que aprobaron la etapa de conocimientos, adujo el presidente que no se vulnerÃ³ derecho fundamental alguno respecto de los 8 participantes que no fueron entrevistados, dado que de conformidad con el principio de mÃ©rito, Ã©stos no tenÃan condiciÃ³n de elegibles, esto es, la capacidad de ser elegidos, por cuanto con la sumatoria de los puntajes hasta allÃ obtenidos, no podrÃan ocupar el primer lugar de la lista de elegibles.

2.4 IntervenciÃ³n del seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela

En escrito del 23 de mayo de 2016[10], el seÃ±or Pedro Javier Barrera, manifestÃ³ que en su caso, como participante dentro del concurso de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del Personero de Soacha, no se le comunicÃ³ por ningÃºn medio la fecha, hora y lugar en que se realizarÃa la entrevista, siendo que todos sus datos de contacto reposaban en la documentaciÃ³n que le fuera entregada a la ESAP para el proceso de selecciÃ³n[11].

A renglÃ³n seguido reiterÃ³ los argumentos de la demandante, en cuanto a la existencia de irregularidades en el proceso, concretamente en modificar las reglas de la convocatoria y sÃ³lo llamar a entrevista a 7 de los 15 participantes que tenÃan derecho a ello.

2.5 ContestaciÃ³n de la demanda por parte del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas

El 27 de junio de 2016[12], el seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas contestÃ³ la demanda proponiendo las excepciones de:

i) Insuficiencia de elementos que permitan desvirtuar la presunciÃ³n de legalidad del acto administrativo de trÃ¡mite: mencionÃ³ que al ser la "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, un acto de trÃ¡mite que no creÃ³ ni modificÃ³ situaciÃ³n jurÃdica alguna con su expediciÃ³n no se generÃ³ vulneraciÃ³n al debido proceso.

ii) Inexistencia de violaciÃ³n de normas constitucionales: mencionÃ³ que durante todo el proceso se respetaron los cÃ¡nones superiores y se otorgaron plenas garantÃas a los participantes.

iii) Inexistencia de violaciÃ³n de normas legales: adujo que se respetÃ³ en todo momento la resoluciÃ³n 365 de 2015 contentiva del concurso de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

SeÃ±alÃ³ que en el caso de la citaciÃ³n a entrevista de 7 de los 15 aspirantes, Ã©stos no ejercieron su derecho de contradicciÃ³n impugnando la mencionada lista.

iv) Inexistencia de violaciÃ³n por falta de competencia: manifestÃ³ que el presidente de la CorporaciÃ³n PÃºblica, tenÃa toda la competencia para proferir la lista de candidatos que serÃan oÃdos en entrevista, dado que, de conformidad con el literal a), del artÃculo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha solamente estaba facultada para reglamentar la convocatoria pÃºblica.

2.6 Audiencia Inicial[13]

En la audiencia inicial[14]Â celebrada el 31 de julio de 2016 el Magistrado conductor del proceso, luego de constatar la presencia de las partes, estableciÃ³ que en el plenario no se encontrÃ³ causal que invalide lo actuado, razÃ³n por la cual procediÃ³ a: i) decidir sobre las excepciones planteadas ii) fijar el litigio y iii) decretar las pruebas oportunamente solicitadas.

En cuanto a las excepciones propuestas por el demandado, el director del proceso determinÃ³ que son de mÃ©rito, razÃ³n por la cual serÃan resueltas al momento de proferirse sentencia.

A continuaciÃ³n procediÃ³ a la fijaciÃ³n del litigio, el cual se circunscribiÃ³ en determinar si *"con la expediciÃ³n del Oficio "Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca" y de la ResoluciÃ³n No. 04 del 10 de enero de 2016 "por la cual se publica la lista de elegibles del concurso pÃºblico y abierto de mÃ©rito y declaraciÃ³n de cargo de personero del municipio de Soacha", el Concejo Municipal de Soacha, incurriÃ³ en violaciÃ³n de los artÃculos 13, 29, 40 y 125 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los artÃculos 6, 8 (inciso 6), 18, 20, 21 (inciso 3), 22, 25 (ParÃ¡grafo 1), 27, 28, 29 (numerales 1 y 2) y 34 de la ResoluciÃ³n No. 365 del 17 de noviembre de 2015 expedida por el Concejo Municipal de Soacha, los artÃculos 2.2.27.2 y 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015 y el artÃculo 137 de la Ley 1437 de 2011, por haber sido expedidos con infracciÃ³n de las normas en que debÃa fundarse, falta de competencia y expediciÃ³n irregular del acto administrativo."*

En cuanto a las pruebas decidiÃ³ decretar las documentales allegadas con el escrito de demanda, sus reformas y las contestaciones, para ello citÃ³[15]Â a las partes e intervinientes a la correspondiente audiencia que se celebrÃ³ el 31 de octubre de 2016[16].

2.7 Alegatos de conclusiÃ³n

En el plazo otorgado por el Magistrado Ponente el demandado allegÃ³ memorial de fecha 8 de noviembre de 2016[17]Â en el que reiterÃ³ los argumentos de defensa esbozados al momento de contestar la demanda.

El seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela descorriÃ³ el tÃ©rmino para alegar mediante escrito del 16 de noviembre de 2016[18]Â en el que argumentÃ³ que en el oficio titulado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, se establece que se conformarÃ¡ la lista de elegibles de acuerdo con el artÃculo 35 de la ResoluciÃ³n No. 365 de 2015, lo cual resulta errÃ³neo dado que a esa instancia aÃºn no se podÃa determinar el estricto orden de mÃ©rito. Para sustentar su dicho adujo que de ser eso cierto, serÃa Ã©l el que hubiese sido nombrado Personero Municipal por ostentar hasta ese momento la mayor puntuaciÃ³n.

Luego de lo anterior, seÃ±alÃ³ que lo que hizo el Concejo Municipal de Soacha fue aplicar una fÃ³rmula matemÃ¡tica para citar Ãºnicamente a aquellos que podrÃan obtener una calificaciÃ³n igual o superior a su puntaje, sin embargo ese argumento carece de validez, toda vez que si la persona que se encuentra en el sÃ©ptimo lugar con un consolidado de 58%, luego de ello si en la entrevista obtuviera 10 puntos (correspondientes a 10% del total) quedarÃa con 68%, puntaje que es inferior al que ostentaba el primer lugar que era de 68.80%.

No ocurrirÃa lo mismo con quien ostentaba el segundo lugar de la lista, dado que Ã©ste tenÃa 63.64%, entonces, de obtener en la entrevista 0 = 0% podÃa matemÃ¡ticamente ser sobrepasado por el participante que ostentÃ³ el puesto 13 de la lista, dado que previo a la entrevista tenÃa

57% y de haber obtenido en la entrevista 10 puntos (10%) quedarÃa con 67%, es decir, por encima del segundo lugar.

Respecto de los demÃ¡s cargos, reiterÃ³ los argumentos seÃ±alados al momento de la contestaciÃ³n de la demanda.

2.8 Concepto del Ministerio PÃºblico

El Agente del Ministerio PÃºblico en escrito radicado el 17 de noviembre de 2016[19]Â ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitÃ³ denegar las pretensiones de la demanda al considerar que la actuaciÃ³n del Concejo Municipal resultÃ³ legal y justificable por cuanto al no citar a quienes matemÃ¡ticamente carecÃan de vocaciÃ³n de resultar electos, materializÃ³ el principio de economÃa al que se refiere el artÃculo 209 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

2.9 Sentencia recurrida

Mediante sentencia de 7 de diciembre de 2016[20]Â el *a quo* resolviÃ³ acceder las pretensiones de la demanda al considerar que la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha del 10 de enero de 2016 se encuentra viciada por existir en su trÃ¡mite la causal de nulidad por expediciÃ³n irregular. Lo anterior, por cuanto se demostrÃ³ que el Concejo Municipal de Soacha omitiÃ³ realizar la etapa de entrevista a 8 de las 15 personas que habÃan superado la prueba de conocimientos y en tal razÃ³n se les limitÃ³ la posibilidad de hacer parte de la lista de elegibles.

ConsiderÃ³ como primera medida, que si bien es cierto el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, es un acto de trÃ¡mite, Ã©ste es pasible de ser controlado en sede judicial a travÃ©s de la demanda contra el acto de elecciÃ³n, en razÃ³n de ello, el Juez Electoral es competente para analizar las cuestiones previas a la expediciÃ³n del acto definitivo.

En cuanto a los cargos propuestos por la demandante decidiÃ³:

i)Â Â Â Â Â Â Â Â Â Â Respecto de la competencia del Presidente del Concejo Municipal de Soacha para expedir el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, seÃ±alÃ³ luego de un extenso anÃ¡lisis que: "*…, el acto contenido en el oficio cuestionado, fue emitido dentro de una de las etapas del concurso, esto es, de la etapa de prueba, el cual tenÃa como propÃ³sito continuar con una de las fases de la misma, por demÃ¡s la final de esa etapa (entrevista); sin embargo, el mismo se ocupÃ³ de un tema que ya habÃa sido regulado en la convocatoria, cambiando la misma citando a entrevista solo a los aspirantes que contaban con la posibilidad matemÃ¡tica de lograr una calificaciÃ³n igual o superior al de mayor puntaje para ocupar el cargo de personero, cambiando asÃ las reglas previamente fijadas y/o preestablecidas.*

AsÃ, como quiera que, de conformidad con el artÃculo 28 de la ResoluciÃ³n 365 de 2015, al Concejo Municipal solo le correspondÃa fijar la fecha, lugar y hora en la que prestarÃan la entrevista los aspirantes clasificados, lo cual se hizo a travÃ©s del acto contenido en el oficio cuestionado, no podÃa el Concejo Municipal extender esa facultad a limitar el nÃºmero de personas que serÃan entrevistadas, ya que debÃa citar a todos los aspirantes clasificados.

/…/

Bajo las anteriores consideraciones,…, el cargo de falta de competencia propuesto, estÃ¡ llamado a prosperar."

ii) InfracciÃ³n de las normas en que deberÃa fundarse y expediciÃ³n irregular de la ResoluciÃ³n No. 4 de 2016, decidiÃ³ el a-quo que con las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso se pudo concluir que este cargo de nulidad estÃ¡ llamado a prosperar dado que como se seÃ±alÃ³ en el acÃ¡pite anterior, hubo una modificaciÃ³n injustificada de las reglas del proceso, lo anterior dado que excluyÃ³ a 8 de los participantes del concurso pÃºblico, infringiendo el artÃculo 28 de la ResoluciÃ³n No. 365 de 2015, normativa que solo le permitÃa al Concejo,

fijar la fecha, lugar y hora en que se citarÃan a todos los aspirantes clasificados, mas no lo habilitaba para que a mutuo propio excluyera a participantes del proceso.

En razÃ³n de lo anterior, resolviÃ³: i) declarar la nulidad del oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"* y, de la ResoluciÃ³n No. 04 de 2016 que fijÃ³ la lista de elegibles y declarÃ³ la eleccIÃ³n del Personero Municipal de Soacha; ii) como consecuencia de la anterior declaratoria, ordenÃ³: "*…al Concejo Municipal de Soacha – Cundinamarca que retrotraiga la ÃºltIma fase de la etapa prueba del concurso pÃºblico de mÃ©ritos para elegir al Personero Municipal de Soacha, esto es, la fase de entrevista, luego una vez sean citados y/o convocados todos los aspirantes que la integran (15 aspirantes) la lista remitida por la Escuela Superior de AdministracIÃ³n PÃºblica – ESAP, proceda a agotar la misma, esto es, la fase de entrevista."*

2.10 Recurso de apelaciÃ³n presentado por el seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas

Por medio de escrito radicado el 16 de enero de 2017[21]Â ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el demandado presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n contra la sentencia del 7 de diciembre de 2016.

SolicitÃ³ se modificara la orden impartida por el a-quo al momento de dictar sentencia, para ello propuso que en lugar de declararse la nulidad total del acto denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca"*, se declarare su nulidad parcial, como consecuencia de la modificaciÃ³n solicitada, se proceda a retrotraer la etapa de entrevista, con el fin que sean citados y/o convocados los 8 aspirantes que fueron excluidos del concurso y no fueron citados expresamente por el Concejo Municipal; respecto de los 7 aspirantes que fueron convocados a entrevista, solicita se mantengan las calificaciones.

La razÃ³n de su peticiÃ³n la sustentÃ³ en el hecho que la decisiÃ³n del a-quo atenta contra los derechos fundamentales consagrados en la ConstituciÃ³n PolÃtica de los artÃculos 29 y 40 numerales 1 y 7, asÃ como los derechos adquiridos en los cargos de eleccIÃ³n, en este caso la eleccIÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

De la misma manera, seÃ±alÃ³ que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto de eleccIÃ³n, ordenÃ³ rehacer completamente la etapa de entrevista, decisiÃ³n que se constituye en un fallo ultra petita, dado que la parte actora solicitÃ³ como pretensiÃ³n de la demanda citar a entrevista a los concursantes que superaron el mÃnimo aprobatorio de 60 puntos en la prueba de conocimientos y que fueron excluidos de la convocatoria, esto es, a los 8 participantes que no fueron llamados a travÃ©s del oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha – Cundinamarca",* mÃ¡s no solicitÃ³ rehacer totalmente la etapa llamando nuevamente a los 15 participantes que aprobaron la mencionada instancia.

SeÃ±alÃ³ que en el proceso de selecciÃ³n del Personero de Soacha, no existiÃ³ vulneraciÃ³n alguna al artÃculo 13 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, ya que la convocatoria se realizÃ³ en condiciones de igualdad real y efectiva, teniendo todos los aspirantes la posibilidad de acceder al cargo ofertado sin discriminaciÃ³n alguna.

Adujo que la convocatoria no fue modificada por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, al expedir el oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, dado que si bien con Ã©ste se citaron sÃ³lo a 7 de los 15 participantes, no menos cierto es que las 8 personas que no fueron convocadas pudieron oponerse a dicho acto y, asistir a la audiencia de entrevista para ejercer sus derechos de defensa.

ManifestÃ³ que de haberse causado un perjuicio, Ã©ste solo se materializÃ³ en los 8 concursantes que no fueron convocados a presentar la entrevista, dado que respecto de los demÃ¡s, se siguieron las regulaciones establecidas en la ResoluciÃ³n 365 de 2015, en razÃ³n de ello no debe ser que se vuelva a escuchar a quienes ya fueron entrevistados, dado que con ello se les estarÃa otorgando una segunda oportunidad de intervenir en el trÃ¡mite de eleccIÃ³n, situaciÃ³n que se constituirÃa en un desequilibrio frente a los demÃ¡s concursantes.

Para finalizar mencionÃ³, que al haber sido el primero dentro del concurso de mÃ©ritos para la eleccIÃ³n del Contralor Municipal de Soacha, no aceptÃ³ varios cargos de los cuales fue llamado a ocupar las vacantes en perÃodo de prueba, al haber sido culminado con Ã©xito las etapas de

otros concursos en los cuales habÃa participado.

2.11 Recurso de apelaciÃ³n interpuesto por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha

En escrito del 16 de enero de 2017[22], el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, presentÃ³ recurso de apelaciÃ³n, en el cual solicitÃ³ como pretensiÃ³n principal, se revoque el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 7 de diciembre de 2016 y, como pretensiÃ³n subsidiaria, en caso de no prosperar la principal, solicitÃ³ que se ordene por el ad-quem la modificaciÃ³n de los numerales 1Âº y 2Âº del mencionado fallo, ordenando se cite a entrevista a los 8 participantes excluidos a travÃ©s del oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*.

Para sustentar su impugnaciÃ³n, presentÃ³ argumentos similares a los expuestos por el demandado.

Sin embargo, en lo que respecta al acto por el cual sÃ³lo fueron llamados 7 de los 15 participantes que aprobaron la etapa eliminatoria, seÃ±alÃ³ que: *"…, el procedimiento con respecto a los siete (7) llamados y citados en legal forma de ninguna manera puede estar viciado, pues eran ellos y no quienes se dejaron por fuera de la citaciÃ³n, los aspirantes que tenÃan la opciÃ³n real de ser elegidos como personeros, ya que los no convocados, aun sumando el puntaje mayor que daba la entrevista, es decir diez (10) puntos, no hubiesen podido alcanzar a quien en las etapas previas (estas si eliminatorias) se encontraba en primer lugar.*

Con base en todo lo anterior este cargo no debe prosperar ya que la convocatoria en ningÃºn momento fue modificada por el Presidente del Concejo por cuanto en el acto administrativo se fijÃ³ la fecha de la entrevista como lo establece el artÃculo 28 de la mencionada ResoluciÃ³n 365 y se citÃ³ a quienes tenÃan real posibilidad de ser elegidos,…".

2.12 TrÃ¡mite de instancia

Mediante auto del 13 de febrero de 2017[23]Â la Magistrada Ponente admitiÃ³ los recursos de apelaciÃ³n interpuestos y sustentados por el demandado y por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha. A su vez ordenÃ³ los traslados de rigor.

2.12.1 Alegatos de conclusiÃ³n en segunda instancia

Remitidas las comunicaciones del caso, intervinieron:

2.12.1.1 El seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas, mediante memorial allegado a la secretarÃa de esta CorporaciÃ³n el 28 de febrero de 2017[24], presentÃ³ de manera extemporÃ¡nea los alegatos de conclusiÃ³n[25].

2.12.1.2 El Presidente del Concejo Municipal de Soacha, el 02 de marzo de 2017[26], presentÃ³ de manera extemporÃ¡nea sus alegatos de conclusiÃ³n.

2.12.2 Concepto del Ministerio PÃºblico en segunda instancia

El 6 de marzo de 2017[27]Â el Procurador SÃ©ptimo Delegado ante el Consejo de Estado, dentro del tÃ©rmino de traslado, solicitÃ³ la confirmaciÃ³n de la decisiÃ³n de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se accediÃ³ a las pretensiones de la demanda, al estimar que la convocatoria dispuso que debÃan ser citados todos los participantes que superaron la etapa eliminatoria a la fase de entrevista sin que se cumpliera esta exigencia respecto de 8 de los interesados.

Sin embargo, seÃ±alÃ³ que les asiste razÃ³n a los impugnantes en solicitar se rehaga la actuaciÃ³n Ãºnicamente en lo que respecta al llamamiento a entrevista de las personas que no fueron convocadas a tal etapa a travÃ©s del oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, en razÃ³n de ello solicitÃ³ se modifique la orden impartida por el a-quo como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto de elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

La competencia de la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado para conocer de los recursos de apelaciÃ³n presentados por el demandado y el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, contra el fallo del 7 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estÃ¡ fijada en los artÃculos 150 y 152.8 de la Ley 1437 de 2011; al igual que por lo normado en el Acuerdo No. 55 de 2003 expedido por la Sala Plena de esta CorporaciÃ³n.

2. Problema jurÃdico

El problema jurÃdico consiste en determinar, de conformidad con los recursos de apelaciÃ³n interpuestos, si existe mÃ©rito suficiente para revocar la decisiÃ³n del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual accediÃ³ a las pretensiones de la demanda dirigidas a que se declare la nulidad del acto de elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha.

Para resolver las razones de inconformidad se consideran los siguientes aspectos: i) normatividad relativa a la elecciÃ³n de personeros ii) disposiciones de la convocatoria para la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha y, iii) anÃ¡lisis del caso particular.

2.1 Normatividad relativa a la elecciÃ³n de Personeros.

El artÃculo 313 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, dispuso que: "*Corresponde a los concejos: /.../ 8. Elegir Personero para el perÃodo que fije la ley y los demÃ¡s funcionarios que Ã©sta determine.*"

En desarrollo del precepto superior, la Ley 136 de 1994[28]Â en su artÃculo 170 preceptuÃ³ lo referente a la elecciÃ³n de Personeros asÃ: "*A partir de 1995, los personeros serÃ¡n elegidos por el Concejo Municipal o Distrital, en los primeros diez (10) dÃas del mes de enero del aÃ±o respectivo, para perÃodos de tres aÃ±os, que se iniciarÃ¡n el primero de marzo y concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa de febrero."*

De manera posterior, la Ley 1031 de 2006 que modificÃ³ el perÃodo de los personeros municipales, distritales y el Distrito Capital, dicha normativa estableciÃ³: "*ArtÃculo 1Â°. El artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994 quedarÃ¡ asÃ: A partir de 2008 los concejos municipales o distritales segÃºn el caso, para perÃodos institucionales de cuatro (4) aÃ±os, elegirÃ¡n personeros municipales o distritales, dentro de los primeros diez (10) dÃas del mes de enero del aÃ±o siguiente a la elecciÃ³n del correspondiente concejo. Los personeros asÃ elegidos, iniciarÃ¡n su perÃodo el primero (1Â°) de marzo siguiente a su elecciÃ³n y lo concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa del mes de febrero. PodrÃ¡n ser reelegidos, por una sola vez, para el perÃodo siguiente."*

En el aÃ±o 2012, con la expediciÃ³n de la Ley 1551 "*Por la cual se dictan normas para modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios*", en su artÃculo 35 se seÃ±alÃ³: "*El artÃculo 170 de la Ley 136 de 1994 quedarÃ¡ asÃ: ElecciÃ³n. Los Concejos Municipales o distritales segÃºn el caso, elegirÃ¡n personeros para periodos institucionales de cuatro (4) aÃ±os, dentro de los diez (10) primeros dÃas del mes de enero del aÃ±o en que inicia su periodo constitucional, previo concurso pÃºblico de mÃ©ritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros asÃ elegidos, iniciarÃ¡n su periodo el primero de marzo siguiente a su elecciÃ³n y lo concluirÃ¡n el Ãºltimo dÃa del mes de febrero del cuarto aÃ±o. /.../"*

De los preceptos normativos arriba trascritos, se tiene que sÃ³lo con la expediciÃ³n de la Ley 1551 de 2012 se exigiÃ³ para la elecciÃ³n de personeros el adelantamiento de un concurso pÃºblico de mÃ©ritos, normativa que limitÃ³ la discrecionalidad de los Concejos Municipales o Distritales, segÃºn sea el caso, en la selecciÃ³n del mencionado funcionario[29].

Sin embargo, el artÃculo 35 de la Ley 1551 de 2012 fue demandado en ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad al considerar los accionantes, entre otras cosas, que se lesionÃ³ el principio democrÃ¡tico y la autonomÃa de las entidades territoriales al someterse la elecciÃ³n de los personeros a un concurso pÃºblico de mÃ©ritos. En razÃ³n de ello, la Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, se pronunciÃ³ declarando la exequibilidad del precepto normativo al establecer que:

"…, la Carta PolÃtica no solo avala este tipo de procedimiento [concurso pÃºblico de mÃ©ritos] para la elecciÃ³n de funcionarios de libre nombramiento y remociÃ³n y de los que se encuentran sometidos a un perÃodo fijo (como los personeros), sino que ademÃ¡s, sus finalidades justifican su aplicaciÃ³n en las hipÃ³tesis que cuestiona el demandante. Por un lado, este mecanismo de vinculaciÃ³n facilita y promueve la consecuciÃ³n de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificaciÃ³n de las personas que reÃºnen las condiciones para ejercer Ã³ptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades pÃºblicas. Por otro lado, por tratarse de procedimientos abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones estÃ¡n determinadas por criterios y pautas objetivas, garantizan los derechos fundamentales de acceso a la funciÃ³n pÃºblica, el debido proceso en sede administrativa, y al trabajo. Finalmente, por excluir las determinaciones meramente discrecionales y ampararse en criterios imparciales relacionados exclusivamente con la idoneidad para ejercer los cargos en las entidades estatales, aseguran la transparencia en la actuaciÃ³n del Estado y el principio de igualdad.

En otras palabras, el concurso para la provisiÃ³n de cargos de servidores pÃºblicos que no son de carrera se encuentra avalado en virtud del reconocimiento constitucional explÃcito y en razÃ³n de los fines estatales y los derechos fundamentales por cuya realizaciÃ³n propende.

/…/

De este modo, los concursos previstos en la ley deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa, ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pÃºblica que permita conocer de la existencia del proceso de selecciÃ³n, asÃ como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exÃ¡menes de oposiciÃ³n como la valoraciÃ³n del mÃ©rito deben tener por objeto directo la identificaciÃ³n de los candidatos que se ajustan al perfil especÃfico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoraciÃ³n de la experiencia y de la preparaciÃ³n acadÃ©mica y profesional deben tener una relaciÃ³n directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores pÃºblicos y, por otro, que la fase de oposiciÃ³n debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demÃ¡s, la oposiciÃ³n y el mÃ©rito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoraciÃ³n subjetiva a travÃ©s de mecanismos como las entrevistas, constituya tan solo un factor accesorio y secundario de la selecciÃ³n. Finalmente, el diseÃ±o del procedimiento debe asegurar su publicidad, asÃ como que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vÃa judicial. En otras palabras, estas "reglas del juego", en tanto aseguran la transparencia del proceso de selecciÃ³n, tornan innecesaria la medida legislativa que restringe la facultad de los concejos. TratÃ¡ndose entonces de un procedimiento reglado, tanto la imparcialidad del Ã³rgano que efectÃºa la designaciÃ³n, con la independencia del personero elegido, pueden ser garantizadas sin menoscabo de la autonomÃa de las entidades territoriales y sin menoscabo de las competencias de los concejos"[30]

Mediante el Decreto No. 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto No. 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estÃ¡ndares mÃnimos para el concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para elecciÃ³n de personeros municipales y distritales.

Es asÃ como, en el artÃculo 1Âº se estableciÃ³ que los personeros serÃ¡n elegidos de la lista que resulte del proceso de selecciÃ³n pÃºblico y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital; en su artÃculo 2Âº se fijaron las etapas del concurso pÃºblico de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoraciÃ³n de los conocimientos acadÃ©micos (que no podrÃ¡ ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoraciÃ³n de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrÃ¡ el valor que seÃ±ale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrÃ¡ un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artÃculo 3Âº se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, en el artÃculo 4Âº se reglamentÃ³ la lista de elegibles, definida Ã©sta como la consolidaciÃ³n en estricto orden de mÃ©ritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirÃ¡ la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artÃculo 5Âº se estableciÃ³ que con la celebraciÃ³n del concurso de mÃ©ritos, no se modifica la naturaleza jurÃdica del empleo de personero y, en el artÃculo 6Âº se reglamentÃ³ la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selecciÃ³n.

2.2 Disposiciones de la convocatoria para la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha

El 19 de agosto de 2015, los Concejales del Municipio de Soacha en proposiciÃ³n No. 07 de 2015, autorizaron a la mesa directiva de la corporaciÃ³n, para adelantar el trÃ¡mite pertinente que dÃ© lugar a la elecciÃ³n del Personero Municipal para el perÃodo del 1 de marzo de 2016 al Ãºltimo dÃa del mes de febrero de 2020[31].

En razÃ³n de lo anterior, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Soacha profiriÃ³ la resoluciÃ³n No. 365 del 17 de noviembre de 2015[32], por la cual convocÃ³ al concurso pÃºblico de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de su personero municipal.

En dicho acto administrativo se reglamentaron las diferentes fases del proceso y se estableciÃ³ la valoraciÃ³n de los factores de escogencia asÃ como tambiÃ©n su carÃ¡cter eliminatorio o clasificatorio, de conformidad con el siguiente cuadro:

No.	Clase	CarÃ¡cter	MÃnimo aprobatorio	Peso dentro del concurso
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria[33]	60/100	60%
2	Prueba de competencias	Clasificatoria[34]	NA	15%
3	AnÃ¡lisis de antecedentes	Clasificatoria[35]	NA	15%
4	Entrevista	Clasificatoria[36]	NA	10%
TOTAL				100%

De igual manera se seÃ±alÃ³ como regla del concurso, que finalizadas las etapas[37]Â a cargo de la ESAP, Ã©sta elaborarÃ¡ una lista con la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, la cual debÃa ser publicada en su pÃ¡gina web y posteriormente ser remitida al Concejo Municipal, de manera que la corporaciÃ³n que se posesionÃ³ al 1 de enero de 2016, pudiera hacer las entrevistas y la elecciÃ³n del personero[38].

2.3 Del caso en concreto

Los argumentos de impugnaciÃ³n presentados por el Concejo Municipal a travÃ©s de su Presidente y del demandado se pueden resumir de la siguiente manera: i) inexistencia de violaciÃ³n alguna a las reglas de la convocatoria –expediciÃ³n irregular por infracciÃ³n de las normas en que debÃa fundarse-, ii) la ausencia de vulneraciÃ³n de derecho fundamental alguno de los 8 participantes que no fueron convocados –incidencia- y,

iii) el a-quo decidiÃ³ mÃ¡s allÃ¡ de lo pedido, ultra petita.

En razÃ³n de lo anterior, se analizarÃ¡n los argumentos de apelaciÃ³n como a continuaciÃ³n se detallan:

2.3.1 ExpediciÃ³n Irregular.

La demandante relatÃ³ en su libelo introductorio que el acto de elecciÃ³n se encuentra viciado de nulidad por expediciÃ³n irregular en razÃ³n a que el Concejo Municipal de Soacha no citÃ³ a entrevistas a los 15 participantes que habÃan superado la prueba de conocimientos, sino que en su lugar solo convocÃ³ a los 7 aspirantes que ostentaban mayores puntajes parciales, a pesar de lo dispuesto en la convocatoria.

Frente a este cargo, los impugnantes adujeron que el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, al expedir el oficio "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, no modificÃ³ los tÃ©rminos de la convocatoria dado que si bien con Ã©ste se citaron sÃ³lo a 7 de los 15 participantes, no menos cierto es que las 8 personas que no fueron convocadas pudieron oponerse a dicho acto, aunado a lo anterior, podÃan asistir a la audiencia de entrevista para ejercer sus derechos de defensa.

Se encuentra acreditado en el plenario que la ESAP remitiÃ³ un listado de 15 participantes que debÃan ser citados a la prueba de entrevista de conformidad con lo preceptuado en los artÃculos 28[39]Â y 34 de la convocatoria[40], con lo cual emerge claro para la Sala que la decisiÃ³n de limitar el llamado a efectuar esta prueba a solo 7 de los participantes se encuentra en directa contraposiciÃ³n con lo dispuesto en la resoluciÃ³n 365 de 2015, lo anterior debido a que el Presidente de la duma municipal con dicho llamamiento desconociÃ³ las normas que regÃan el concurso de mÃ©ritos, dando con su actuaciÃ³n un alcance restringido al espÃritu de la convocatoria, el cual era, que quienes aprobaron la etapa eliminatoria de conocimientos fueran escuchados en entrevista.

Prueba la anterior afirmaciÃ³n, es el hecho que el Presidente de la corporaciÃ³n publicÃ³ el 7 de enero de 2016[41], una lista de elegibles en la que se observa que de 15 participantes que aprobaron la Ãºnica prueba eliminatoria, esto es, la de conocimientos, tan solo convocÃ³ a 7 ciudadanos, actuaciÃ³n que conllevÃ³ a que el Concejo Municipal de Soacha sÃ³lo realizara la prueba de entrevista a aquellos postulados que ostentaban los mejores puntajes de las pruebas aplicadas por la ESAP y no a todos los participantes que de conformidad con el artÃculo 18 de la convocatoria[42]Â habÃan superado la prueba de conocimientos, la cual vale la pena reiterar era la Ãºnica con carÃ¡cter eliminatorio.

De las actuaciones anteriormente narradas, emana como suficiente para entender que se configurÃ³ el vicio de expediciÃ³n irregular.

Sobre el este vicio y la obligatoriedad del acatamiento de los tÃ©rminos de la convocatoria, Sala de la SecciÃ³n Quinta del Consejo de Estado, ha considerado:

"AdemÃ¡s, debe destacarse que la Sala[43]Â ha sostenido que la convocatoria pÃºblica es una herramienta eficaz para lograr una mayor participaciÃ³n ciudadana y materializar de forma efectiva el acceso igualitario a los cargos pÃºblicos. Sin embargo, su carÃ¡cter participativo no puede ser Ã³bice para desconocer que los tÃ©rminos que en ella se estipulan se constituyen como normas reguladoras del procedimiento administrativo que desarrollan y en esa medida son vinculantes y de obligatorio cumplimiento, tanto para la administraciÃ³n como para los participantes del proceso de selecciÃ³n.

La convocatoria pÃºblica es un acto a travÃ©s del cual se inicia un proceso selectivo abierto a la poblaciÃ³n en general, en el cual desde el principio y de manera expresa se especifican ciertas reglas y condiciones de participaciÃ³n.

En efecto, los tÃ©rminos en los que se convoca a la ciudadanÃa a participar en el proceso de selecciÃ³n, generan deberes y derechos recÃ-procos tanto para los interesados, como para la entidad pÃºblica que estÃ¡ llevando a cabo el respectivo procedimiento, razÃ³n por la cual dichas condiciones no solo permean y son transversales a toda la actuaciÃ³n administrativa, sino que ademÃ¡s vinculan a la administraciÃ³n.

AsÃ las cosas, es evidente que los tÃ©rminos y condiciones en los que se expida una convocatoria pÃºblica se erigen como un marco jurÃdico de obligatorio acatamiento para las partes que en ella intervienen, razÃ³n por la cual los lapsos, requisitos, formas de calificaciÃ³n, entre otros aspectos, que en ella se consagren son de estricta observancia, y en consecuencia, su modificaciÃ³n o variaciÃ³n solo se permite en casos excepcionalÃsimos, que no se configuraron en el presente caso, pues de lo contrario los principios de buena fe y confianza legÃtima se verÃan resquebrajados."[44]Â Negrillas propias.

En tal virtud la determinaciÃ³n del Presidente del Concejo Municipal de Soacha de restringir el desarrollo de la prueba de entrevista a solo 7 de los 15 participantes que debÃan ser convocados, tiene la magnitud de configurar el vicio de expediciÃ³n irregular del acto de elecciÃ³n.

2.3.2 Competencia del Presidente para proferir el oficio denominado "Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca".

Uno de los argumentos de censura en la actuaciÃ³n administrativa de escogencia del Personero Municipal de Soacha, es que el Presidente del Concejo Municipal expidiera sin competencia el oficio denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, eliminando de la misma a 8 de los 15 participantes que habÃan aprobado la etapa eliminatoria.

Al respecto se debe seÃ±alar, que el artÃculo 28 de la convocatoria estableciÃ³ que: "*El Concejo Municipal publicarÃ¡, la fecha, lugar y hora en que se citarÃ¡n todos los aspirantes clasificados para presentar entrevista y las fechas en que se podrÃ¡n presentar reclamaciones y aquellas en que serÃ¡n atendidas las mismas…"*

Sea lo primero aclarar que el oficio titulado *Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, en virtud de la normativa arriba trascrita, no correspondÃa a la conformaciÃ³n de una lista de elegibles, sino a una citaciÃ³n dirigida a los participantes para que en la hora y fecha fijada se presentaran a la prueba de entrevista ante el Concejo Municipal. Pues realmente el acto contentivo de la lista de legibles fue suscrito por el Concejo Municipal a travÃ©s de su mesa directiva y corresponde a la ResoluciÃ³n NÂº 04 del 10 de enero de 2016.

Ahora bien, en lo referente a la citaciÃ³n a entrevista, se debe seÃ±alar que conforme a la norma citada le concernÃa al Concejo Municipal; sin embargo, teniendo en cuenta la naturaleza de dicho acto, cuyo carÃ¡cter es netamente procedimental y de trÃ¡mite para la llegada a buen tÃ©rmino del resultado que era la elecciÃ³n del Personero, es claro que podÃa realizarlo el Presidente de la corporaciÃ³n en virtud de la funciÃ³n que ostenta, esto es, de actuar en representaciÃ³n de la duma municipal, en razÃ³n de ello no resulta contrario a derecho o alejado de su competencia que dicho servidor hubiese procedido a convocar a entrevista a los aspirantes clasificados[45]. Por ende, es viable afirmar que el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, tenÃa la competencia para la expediciÃ³n del acto de citaciÃ³n de los aspirantes a la etapa de entrevista "indebidamente" denominado "*Lista de elegibles para el cargo de personero de Soacha –Cundinamarca"*, dadas las funciones que por reglamento interno de la corporaciÃ³n ostenta su Presidente.

Sin embargo, su condiciÃ³n de representante de la duma municipal, no era Ã³bice para que en ejercicio de sus competencias limitara el acceso a la etapa de entrevista de 8 de los 15 participantes que habÃan superado la etapa eliminatoria, llamando a los 7 con los mayores puntajes del consolidado de las etapas anteriores, situaciÃ³n que para la Sala Electoral se materializÃ³ y encuadra en la censura de la expediciÃ³n irregular del acto, no por falta de competencia, sino por desconocimiento de las reglas previamente establecidas en la convocatoria como se seÃ±alÃ³ en el acÃ¡pite precedente de este proveÃdo.

Habiendo encontrado prosperidad la censura de expediciÃ³n irregular, mas no irregularidades que encuadren en una supuesta incompetencia, la Sala Electoral se ve avocada, a evaluar esa irregularidad desde los parÃ¡metros de la incidencia en la elecciÃ³n, para determinar si la declaratoria que recayÃ³ en el demandado tendrÃa un efecto Ãºtil en pro del respeto al proceso de selecciÃ³n dentro de sus principios fundamentales y de la institucionalidad de la PersonerÃa Municipal, como se analizarÃ¡ a continuaciÃ³n.

2.3.3 AnÃ¡lisis de incidencia

Esta Sala encuentra que el Tribunal de instancia, al momento de proferir la sentencia anulatoria de la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha, aunque tuvo razÃ³n en encontrar demostrada la expediciÃ³n irregular del acto electoral, pasÃ³ por alto analizar la incidencia del vicio

estudiado, en razÃ³n de ello y por ser ademÃ¡s un argumento de impugnaciÃ³n, como se evidencia del escrito presentado por el Presidente del Concejo Municipal, se procederÃ¡ a su estudio.

En efecto, el Presidente del Concejo Municipal de Soacha, como fundamento de su recurso de apelaciÃ³n, seÃ±alÃ³ que no existiÃ³ perjuicio respecto de los 8 concursantes que no fueron convocados a presentar la entrevista, dado que: "*…se citÃ³ a quienes tenÃan real posibilidad de ser elegidos, lo anterior con total sujeciÃ³n a los principios de eficacia y economÃa, consagrados en el artÃculo 3 de la Ley 1437 de 2011,…"*

Al respecto, esta SecciÃ³n ha establecido en relaciÃ³n con las irregularidades en el trÃ¡mite de un proceso eleccionario, generadoras por lo general de la expediciÃ³n irregular del acto, que las mismas deben tener la potencialidad de viciar la elecciÃ³n, entendiendo por ella lo siguiente: "*Sin embargo, la SecciÃ³n Quinta[46]Â ha sostenido que para que aquella se materialice no solo debe probarse la existencia de una anomalÃa en la formaciÃ³n del acto, sino tambiÃ©n que aquella fue de tal magnitud que afectÃ³ de forma directa el sentido de la decisiÃ³n. En otras palabras la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa en el contenido y/o sentido del acto definitivo.*

Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunciÃ³n de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formaciÃ³n." Negrillas fuera de texto.

En razÃ³n de lo anterior, se procederÃ¡ a estudiar si tal irregularidad tiene la magnitud de afectar la decisiÃ³n proferida por el Concejo Municipal de Soacha en cuanto a la elecciÃ³n de su personero, para ello se tendrÃ¡ en cuenta: "*…, para que la irregularidad en el trÃ¡mite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elecciÃ³n, es necesario que se pruebe:*

(i) La existencia de la anomalÃa

(ii) Que la anomalÃa fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisiÃ³n, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo. En este punto debe precisarse que, como en este caso la elecciÃ³n se hizo como resultado de un concurso de mÃ©ritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trÃ¡mite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles."[47] Negrillas propias.

Para el correspondiente estudio, se debe traer nuevamente la estructura de la convocatoria respecto de las diferentes pruebas, la cual se resume asÃ:

No.	Clase	CarÃ¡cter	MÃnimo aprobatorio	Peso dentro del concurso
1	Prueba de conocimientos	Eliminatoria[48]	60/100	60%
2	Prueba de competencias	Clasificatoria[49]	NA	15%
3	AnÃ¡lisis de antecedentes	Clasificatoria[50]	NA	15%
4	Entrevista	Clasificatoria[51]	NA	10%
TOTAL				100%

Una vez efectuadas las pruebas el resultado consolidado por la ESAP fue el siguiente:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	AnÃ¡lisis de antecedentes	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	90.00
1	Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez	38.45%	4.5%	15%	57.95%
2	Fredy Ignacio Rivera Murillo	36.62%	13.8%	6%	56.42%
3	Diego Alonso Bernal Acosta	37.54%	7.2%	15%	59.74%
4	Yesid Rivera BarragÃ¡n	42.12%	1.8%	15%	58.92%
5	Juan JosÃ© Cantillo Pushaina	40.29%	1.8%	15%	57.09%
6	Jimena Nader SÃ¡nchez	36.62%	1.8%	11.4%	49.82%
7	Pedro Javier Barrera Varela	41.20%	12.6%	15%	68.80%
8	AndrÃ©s Mauricio Colmenares Uribe	36.62%	7.2%	12%	55.82%
9	Carlos Ignacio Jalk Guerrero	41.20%	1.8%	15%	58.00%
10	Jorge Eliecer Tobo Correa	36.62%	7.2%	15%	58.82%
11	Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas	38.45%	9.9%	15%	63.35%
12	EfraÃn Alberto Becerra GÃ³mez	37.54%	1.8%	12.48%	51.82%
13	John Feider Rengifo Rengifo	39.37%	9.9%	14.37%	63.64%
14	Juan Camilo Hoyos Arango	40.29%	11.1%	4.35%	55.74%
15	Diego Alejandro Arias Sierra	36.62%	8.4%	12%	57.02%

De estos 15 aspirantes solo fueron convocados por el Concejo Municipal de Soacha quienes en el puntaje total ponderado, obtuvieron los porcentajes resaltados en negrilla en la tabla precedente, excluyendo a los demÃ¡s participantes.

Luego de la etapa de entrevista, el puntaje de cada uno de los 7 convocados quedÃ³ asÃ:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	AnÃ¡lisis de antecedentes	Entrevista	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	10.00	100.00
1	Diego Alonso Bernal Acosta	37.54%	7.2%	15%	00.00%	59.74 %
2	Yesid Rivera BarragÃ¡n	42.12%	1.8%	15%	00.00%	58.92 %
3	Pedro Javier Barrera Varela	41.20%	12.6%	15%	00.00%	68.80 %
4	Carlos Ignacio Jalk Guerrero	41.20%	1.8%	15%	00.00%	58.00 %
5	Jorge Eliecer Tobo Correa	36.62%	7.2%	15%	4.5%	63.32 %
6	Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas	38.45%	9.9%	15%	9.1%	72.45 %
7	John Feider Rengifo Rengifo	39.37%	9.9%	14.37%	4.7%	68.34 %

Para poder determinar en el presente proceso la incidencia, se deberÃ¡ tomar los puntajes de los llamados a entrevista con el fin de verificar si de los 8 aspirantes que no fueron convocados, alguno tenÃa la potencialidad de lograr una calificaciÃ³n que pudiera conllevar a la variaciÃ³n

matemÃ¡tica del resultado.

Para este fin, se analizarÃ¡ la hipÃ³tesis planteada por el Presidente del Concejo Municipal de Soacha que motivÃ³ la no convocatoria de los 8 participantes a la etapa de entrevista, a saber: "*Para esta publicaciÃ³n es necesario tener en cuenta que de los 15 aspirantes segÃºn la lista recibida por la Escuela Superior de AdministraciÃ³n PÃºblica ESAP, solo siete de ellos cuentan con la posibilidad matemÃ¡tica de lograr una calificaciÃ³n igual o superior al de mayor puntaje,... [68.80%]*."

Extrapolando esta circunstancia a los participantes excluidos, es decir en el supuesto que hubieran presentado la entrevista y su puntaje hubiera sido el mÃ¡ximo posible, el orden de mÃ©rito quedarÃa asÃ:

N	Nombre	Prueba de conocimientos	Prueba de competencias	AnÃ¡lisis de antecedentes	Entrevista	Puntaje
		Eliminatoria	clasificatoria	Clasificatoria	Clasificatoria	TOTAL
		60.00	15.00	15.00	10.00	100.00
1	Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez	38.45%	4.5%	15%	10%	67.95%
2	Fredy Ignacio Rivera Murillo	36.62%	13.8%	6%	10%	66.42%
3	Juan JosÃ© Cantillo Pushaina	40.29%	1.8%	15%	10%	67.09%
4	Jimena Nader SÃ¡nchez	36.62%	1.8%	11.4%	10%	59.82%
5	AndrÃ©s Mauricio Colmenar es Uribe	36.62%	7.2%	12%	10%	65.82%
6	EfraÃn Alberto Becerra GÃ³mez	37.54%	1.8%	12.48%	10%	61.82%
7	Juan Camilo Hoyos	40.29%	11.1%	4.35%	10%	65.74%

	Arango					
8	Diego Alejandro Arias Sierra	36.62%	8.4%	12%	10%	67.02 %

Se advierte entonces que conforme con el supuesto planteado, aplicado a los 8 participantes excluidos, el seÃ±or Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez, hubiese obtenido 67.95%, siendo Ã©sta la mayor puntuaciÃ³n posible entre todos los no convocados, puntuaciÃ³n que se encuentra por debajo de la obtenida por el seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela, participante que ostentaba previo a la entrevista la mejor puntuaciÃ³n 68.80% y que aÃºn si este Ãºltimo no hubiera presentado la entrevista, no habrÃa sido superado por ninguno de los no llamados a esta prueba.

Ahora bien, se debe recordar que quien resultÃ³ electo como Personero Municipal de Soacha, fue el seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas, participante que obtuvo luego de agotadas todas las etapas del concurso 72.45% (mayor puntaje y mayor calificaciÃ³n total), quiere decir lo anterior, que ninguno de los candidatos excluidos hubiese tenido la posibilidad de superar la puntuaciÃ³n total obtenida por Ã©ste.

Para finalizar se debe seÃ±alar, que aun cuando en un caso hipotÃ©tico quien resultÃ³ electo hubiese obtenido 00.00% en la entrevista (quedando con 63.35%) y, el seÃ±or Diego Horacio VÃ¡squez TÃ©llez, se le hubiese permitido participar de la etapa de entrevista y en razÃ³n de ello obtuviera el mÃ¡ximo, 10.00% (quedando con 67.95%), tampoco tendrÃa la potencialidad de haber resultado electo Personero Municipal de Soacha dado que su puntuaciÃ³n seguirÃa estando por debajo del aspirante Pedro Javier Barrera Varela que tenÃa 68.80% a ese momento.

No se debe dejar de lado, que en el caso del concurso pÃºblico y abierto de mÃ©ritos para la elecciÃ³n de los personeros, el artÃculo 4Âº del Decreto 2485 de 2014, estableciÃ³: "*Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborarÃ¡ en estricto orden de mÃ©rito la lista de elegibles, con la cual se cubrirÃ¡ la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.*" Negrillas fuera de texto.

Quiere decir lo anterior, que en el caso de la elecciÃ³n de personeros municipales o distritales, sÃ³lo aquel participante que obtenga la mayor puntuaciÃ³n luego de consolidadas las etapas del proceso de selecciÃ³n, es el llamado a ocupar el empleo ofertado a travÃ©s de la convocatoria pÃºblica, por manera que, forzoso se torna concluir que el no llamamiento a la etapa de entrevista de los 8 participantes no tiene incidencia en el resultado de la elecciÃ³n del seÃ±or Ricardo Antonio RodrÃguez CÃ¡rdenas como Personero Municipal de Soacha, dado que ninguno de ellos tenÃa la posibilidad matemÃ¡tica de ostentar el primer lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala de decisiÃ³n, se relevarÃ¡ de hacer el estudio de los demÃ¡s argumentos de impugnaciÃ³n presentados por los apelantes.

En mÃ©rito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Quinta, administrando justicia en nombre de la RepÃºblica y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveÃdo.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen para lo de su competencia.

TERCERO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que contra lo resuelto no procede recurso alguno.

NOTIFÃ□QUESE Y CÃ□MPLASE.

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Â Presidente

ROCÃ□O ARAÃ□JO OÃ□ATE

Consejera de Estado

LUCY JEANNETTE BERMÃ□DEZ BERMÃ□DEZ

Â Consejera de Estado

NOTAS DE PIE DE PÃ□GINA

[1]Â Folios 1 a 22 del cuaderno No. 1.

[2]Â El Concejo Municipal de Soacha suscribiÃ³ un convenio interadministrativo para que fuera Ã©sta la encargada de adelantar el concurso de mÃ©ritos para la elecciÃ³n del Personero Municipal.

[3]Â Folios 47 a 58 del cuaderno No. 1.

[4]Â Folios 60 a 68 del cuaderno No. 1.

[5]Â Folios 65 a 73 del cuaderno No. 1.

[6]Â Folio 74 del cuaderno No. 1.

[7]Â Folios 195 a 199 del cuaderno No. 1.

[8]Â Folios 116 a 125 del cuaderno No. 1.

[9]Â Por medio de la cual se publicÃ³ la lista de elegibles y se declarÃ³ la elecciÃ³n del Personero Municipal de Soacha.

[10]Â Folios 171 a 177 del cuaderno No. 1.

[11]Â A folio 345 del expediente, se encuentra el aparte de la sentencia del 7 de diciembre de 2016, mediante la cual el a-quo decidiÃ³: "*..., el seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela presentÃ³ unos nuevos cargos y/o argumentos que no fueron expuestos ni alegados en la demanda como causales de nulidad de los actos administrativos demandados, y si bien, de conformidad con el inciso 1Âº del artÃculo 228 del CPACA, Ã©ste podÃa intervenir en el proceso como impugnador, /.../, lo cierto es que el seÃ±or Pedro Javier Barrera Varela no solicitÃ³ y/o pidiÃ³ que se le tuviera como impugnador, por ende, no se expidiÃ³ providencia alguna en ese sentido ni dando traslado alguno a la parte demandada, razÃ³n por la cual, los cargos y/o argumentos formulados por Ã©ste constituyen hechos nuevos respecto de los cuales la parte demandada no tuvo oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, por lo tanto, los mismos no deben ser objeto de anÃ¡lisis al momento de resolverse el presente asunto.*"

[12]Â Folios 201 a 207 del cuaderno No. 1.

[13]Â Mediante auto de 23 de agosto de 2016, el Magistrado Ponente convocÃ³ a las partes, con sus respectivos apoderados con el fin de celebrar audiencia inicial el 31 de agosto de 2016 a las 9:00 am. Folio 224 del cuaderno No. 1.

[14]Â ArtÃculo 283 en concordancia con el artÃculo 180 de la Ley 1437 de 2011, Folios 226 a 231 del cuaderno No.1.

[15]Â Mediante auto del 18 de octubre de 2016 fijÃ³ fecha para la celebraciÃ³n de la audiencia de pruebas, Folio 282 del cuaderno No. 1.

[16]Â Folios 292 a 294 del cuaderno No. 1.

[17]Â Folios 295 a 302 del cuaderno No. 1.

[18]Â Folios 303 a 308 del cuaderno No. 1.

[19]Â Folios 310 a 315 del cuaderno No. 1.

[20]Â Folios 317 a 379 del cuaderno No. 1.

[21]Â Folios 388 a 400 del cuaderno No.1.

[22]Â Folios 407 a 413 del cuaderno No. 1.

[23]Â Folios 442 a 443vuelto del cuaderno No. 2.

[24]Â Folios 467 a 474 del cuaderno No. 2.

[25]Â En constancia secretarial que obra a folio 465 del cuaderno No. 2, se encuentra que el plazo para presentar alegatos de conclusiÃ³n trascurriÃ³ entre el 23 al 27 de febrero de 2017.

[26]Â Folios 475 a 482 del cuaderno No. 2. En constancia secretarial que obra a folio 465 del cuaderno No. 2, se encuentra que el plazo para

presentar alegatos de conclusiÃ³n trascurriÃ³ entre el 23 al 27 de febrero de 2017.

[27]Â Folios 483 a 497 del cuaderno No. 2.

[28]Â Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organizaciÃ³n y el funcionamiento de los municipios

[29]Â Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 3 de agosto de 2015, C.P: William Zambrano Cetina, Radicado No. 11001-03-06-000-2015-00125-00 (2261).

[30]Â Corte Constitucional, sentencia C- 105 del 6 de marzo de 2013, M.P: Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez, Radicado No. D-9237 y D-9238.

[31]Â Folios 4 y 5 del cuaderno No. 3.

[32]Â Folios 10 a 26 del cuaderno No. 3.

[33]Â El artÃculo 18 de la convocatoria estableciÃ³ que la prueba de conocimientos tiene el carÃ¡cter de eliminatoria, en razÃ³n de ello, el participante que no obtenga un mÃnimo de 60 puntos no puede continuar en el proceso.

[34]Â El artÃculo 19 de la convocatoria seÃ±ala que la prueba de competencias tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicolÃ³gicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeÃ±o del cargo. El artÃculo 20 Ãdem estableciÃ³ que esta prueba tiene la connotaciÃ³n de ser clasificatoria.

[35]Â Ver artÃculos 22 y siguientes de la convocatoria.

[36]Â Ver artÃculo 27 de la convocatoria.

[37]Â Las pruebas a cargo de la ESAP son: i) de conocimientos, ii) de competencias y, iii) anÃ¡lisis de antecedentes.

[38]Â ArtÃculo 34 de la convocatoria.

[39]Â ArtÃculo 28. Obligaciones especiales del Concejo Municipal en relaciÃ³n con la prueba de entrevista. El Concejo Municipal publicarÃ¡, la fecha, lugar y hora en que se citarÃ¡n todos los aspirantes clasificados para presentar la entrevista y las fechas en que se podrÃ¡n presentar reclamaciones y aquellas en que serÃ¡n atendidas.

[40]Â ArtÃculo 34. Entrega de resultados de las pruebas practicadas por la ESAP. Finalizadas las etapas a cargo de la ESAP, Ã©sta elaborarÃ¡ una lista con la sumatoria parcial de los puntajes de los aspirantes, la cual publicarÃ¡ en su pÃ¡gina web y la enviarÃ¡ al Concejo Municipal, de manera que la CorporaciÃ³n que se posesiona el 1Âº de enero de 2016, pueda hacer las entrevistas y la elecciÃ³n de personero, dentro del plazo que establece la ley.

[41]Â Folios 23 y 23 vuelto del cuaderno No. 1

[42]Â ArtÃculo 18Âº. CarÃ¡cter eliminatorio de la prueba de conocimientos. La prueba de conocimientos en la presente convocatoria tiene carÃ¡cter eliminatorio; para continuar con el proceso, el aspirante debe obtener un puntaje mÃnimo de sesenta (60) puntos.

[43]Â Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SecciÃ³n Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2014-000128-00 y 11001-03-28-000-2014-000125-00 (acumulados). Sentencia de 03 de agosto de 2015. Demandado: Jorge EliÃ©cer Laverde Vargas (Secretario de la ComisiÃ³n Sexta Constitucional Permanente del Senado de la RepÃºblica). C.P.: Dr. Alberto Yepes Barreiro.

[44]Â Consejo de Estado. SecciÃ³n Quinta. Sentencia de 3 de agosto de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro Rad. 11001-03-28-000-2014-00128-00

[45]Â Para ello, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artÃculo 88 del Acuerdo No. 036 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se expide el reglamento del Concejo Municipal de Soacha, le corresponde al Presidente de dicha corporaciÃ³n actuar en representaciÃ³n del Concejo.

[46]Â Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta, sentencia de 27 de enero de 2011, CP. FilemÃ³n JimÃ©nez Ochoa, RadicaciÃ³n NÂº .11001-03-28-000-2010-00015-00. Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta, sentencia de 25 de septiembre de 2015, C.P: Alberto Yepes Barreiro, RadicaciÃ³n NÂº .11001-03-28-000-2014-00132-00.

[47]Â Consejo de Estado, SecciÃ³n Quinta, sentencia del 27 de octubre de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado No. 52001-23-33-000-2016-00115-01.

[48]Â El artÃculo 18 de la convocatoria estableciÃ³ que la prueba de conocimientos tiene el carÃ¡cter de eliminatoria, en razÃ³n de ello, el participante que no obtenga un mÃnimo de 60 puntos no puede continuar en el proceso.

[49]Â El artÃculo 19 de la convocatoria seÃ±ala que la prueba de competencias tiene como finalidad obtener una medida objetiva y comparable de las variables psicolÃ³gicas personales de los aspirantes, que constituyen la base para adquirir y desarrollar las competencias requeridas para el desempeÃ±o del cargo. El artÃculo 20 Ãdem estableciÃ³ que esta prueba tiene la connotaciÃ³n de ser clasificatoria.

[50]Â Ver artÃculos 22 y siguientes de la convocatoria.

[51]Â Ver artÃculo 27 de la convocatoria.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 03:07:59